

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-192/2019

ACTORES: SANTIAGO
RAMÍREZ CERVANTES Y
SERGIO RIVERA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIOS: JOSÉ
ANTONIO GRANADOS FIERRO
Y JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Santiago Ramírez Cervantes y Sergio Rivera Flores, ostentándose como indígenas y Presidente y Síndico Municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

Dichos actores controvierten el acuerdo plenario emitido el pasado veintisiete de agosto por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa,¹ en el expediente **JDCI/31/2019**, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones que, ante la actitud contumaz de las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca debía tomarse como valedera la opinión

¹ En lo sucesivo podrá señalarse como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

técnica aportada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de los elementos cuantitativos y cualitativos que constituyen la base mínima para la entrega de los recursos correspondientes a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, a la agencia de policía municipal de Cerro Hidalgo.

Í N D I C E

SUMARIO DEL ACUERDO	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite del juicio federal	9
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	12
TERCERO. Estudio de fondo	18
CUARTO. Efectos de la sentencia	33
RESUELVE	34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **revocar** el acuerdo plenario impugnado, al resultar fundada la pretensión de los actores, puesto que el Tribunal local carece de competencia para pronunciarse sobre el monto de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que el Ayuntamiento de San Martín Peras debe entregar a la agencia de policía municipal de Cerro Hidalgo, ambos en el estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve² –en los autos del juicio JDC/51/2019 que fue reencauzado al diverso JDCL/31/2019– el agente de policía municipal de Cerro Hidalgo, perteneciente al municipio de San Martín Peras en Oaxaca, presentó demanda ante el Tribunal local, reclamando las siguientes prestaciones por parte del Ayuntamiento referido:

- i) Se declare que la comunidad indígena de Cerro Hidalgo tiene el carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- ii) Se reconozca que la comunidad de Cerro Hidalgo cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y administración directa de recursos económicos; y
- iii) Se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo.

² En lo subsecuente todas las fechas serán referentes al año dos mil diecinueve, salvo precisión distinta.

2. **Sentencia local.** El once de abril, el Tribunal local resolvió al tenor de los puntos resolutive siguientes:

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** para conocer y resolver el asunto planteado por el actor consistente en que, se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/51/2019, a juicio para la protección de los de los (sic) derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

TERCERO. Se **ordena** la realización de una **consulta**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, y de la Agencia Municipal de Cerro Hidalgo, realice la consulta previa e informada en los términos indicados en este veredicto.

3. **Primera reunión de trabajo.** El seis de mayo, se convocó a las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca y de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, pertenecientes a dicho municipio, a una reunión de trabajo relativa al cumplimiento de la resolución referida en el párrafo anterior, la cual tuvo verificativo en dicha fecha únicamente con la participación de las autoridades de la Agencia de Cerro Hidalgo, por lo que se acordó fijar como nueva fecha de reunión el veintiocho de mayo siguiente.

4. **Segunda reunión de trabajo.** En la fecha antes aludida tuvo verificativo la segunda reunión de trabajo, en la que únicamente estuvieron presentes las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, por lo que no se pudo alcanzar acuerdo alguno entre el referido ayuntamiento y las Agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo.
5. **Tercera reunión de trabajo.** El siete de junio, se llevó a cabo una tercera reunión de trabajo en la que estuvieron presentes las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca y las Agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, en la cual dichas autoridades suscribieron el protocolo para la implementación del proceso de consulta para determinar los mecanismos de la transferencia de recursos por parte del Ayuntamiento a las mencionadas agencias, correspondientes a los Ramos 28 y 33.
6. **Cuarta reunión de trabajo. (Etapla informativa de consulta)** El diecisiete de junio, se celebró nueva reunión de trabajo en la que únicamente estuvieron presentes las autoridades de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, por lo que se acordó exhortar al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca para que asistiera formalmente a las reuniones del proceso de consulta antes señalada.
7. **Quinta reunión de trabajo.** El veintiuno de junio, tuvo verificativo la quinta reunión de trabajo en la que sólo participaron las autoridades de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, por lo que no fue posible alcanzar acuerdos sobre el proceso de implementación de la consulta.

8. **Sexta reunión de trabajo.** El veintiocho de junio, tuvo verificativo la sexta reunión de trabajo, la cual se celebró con la participación de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, sin que estuvieran presentes las autoridades del Ayuntamiento, por lo que ante dicha ausencia se acordó solicitar a las autoridades vinculadas³ por la sentencia de once de abril, la información que correspondía proporcionar al Presidente Municipal relacionada con la entrega de los recursos de los Ramos 28 y 33 a las agencias en mención.

9. **Séptima reunión de trabajo.** El diez de julio, se llevó a cabo la séptima reunión de trabajo entre las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras y las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, en la que se acordó dar por concluida la etapa informativa del proceso de consulta conforme al protocolo para la implementación de esta e iniciar con la etapa deliberativa del aludido proceso.

10. **Octava reunión de trabajo.** El diecinueve de julio, se efectuó la octava reunión de trabajo con la participación de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, sin la presencia de los representantes del Ayuntamiento, en la que entre otras cuestiones, se presentaron las propuestas de asignación de montos presentada por la autoridad municipal y la propuesta técnica de la Secretaría de Finanzas del Estado respecto de la asignación de los recursos.

11. Además, se acordó que en caso de que la autoridad municipal no asistiera a la siguiente reunión se solicitara al

³ Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y Órgano Superior de Fiscalización, ambos del estado de Oaxaca.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tomara en consideración la propuesta técnica presentada por la Secretaría de Finanzas para definir los elementos cuantitativos de la consulta para la determinación de los mecanismos de la transferencia de recursos por parte del Ayuntamiento a las mencionadas agencias, correspondientes a los Ramos 28 y 33.

12. Novena reunión de trabajo. El uno de agosto, se realizó la novena reunión de trabajo entre las autoridades del Ayuntamiento y las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, en la que se acordó la celebración de reuniones con representantes de las cuarenta y tres comunidades pertenecientes al municipio para informar y consultar acerca de la propuesta económica presentada por las mencionadas agencias, y determinar si la misma era aceptada o no. Asimismo los representantes de las agencias solicitaron que en caso de que en la próxima reunión no se tuviera una respuesta o no se hubiere logrado algún acuerdo, se tomaría en consideración la opinión técnica emitida por la Secretaría de Finanzas.

13. Acuerdo de magistrado instructor en la instancia local. El ocho de agosto, el magistrado instructor del juicio local determinó dejar subsistentes los apercibimientos formulados a la autoridad responsable en la instancia local y demás autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de tres de julio.

14. Asimismo, apercibió al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca que, en caso de no presentar propuesta alguna sobre los aspectos cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos financieros que le corresponde a la comunidad de

Cerro Hidalgo, se tomaría como base la opinión técnica sustentada por la Secretaría de Finanzas del Estado y el resultado de la consulta sería obligatoria y vinculante para el citado Ayuntamiento.

15. Décima reunión de trabajo. El trece de agosto, se llevó a cabo la décima reunión de trabajo sin la asistencia de las autoridades del Ayuntamiento, por lo que se acordó que en cumplimiento al punto tercero de la minuta de la reunión de trabajo del uno de agosto, se tomaría como base para la asignación de los recursos que correspondían a cada agencia la opinión técnica presentada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

16. Escrito de inconformidad. El veintiuno de agosto, los actores presentaron ante el Tribunal local escrito de inconformidad para controvertir lo resuelto en el referido acuerdo de ocho de agosto, por el que el Magistrado instructor realizó un apercibimiento.

17. Acuerdo plenario impugnado. El veintisiete de agosto, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, determinó que el escrito incidental promovido por los hoy actores era improcedente por carecer de legitimación activa al ser la autoridad responsable en dicha instancia, y no configurarse alguna excepción de procedibilidad; por tanto, procedía desecharse de plano.

18. Además de lo anterior, estableció que ante la actitud contumaz de las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, debía tomarse como valedera la opinión técnica

aportada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de los elementos cuantitativos y cualitativos para la asignación de los recursos que corresponden a cada agencia municipal.

19. Además, indicó que no podía tomarse como válida la propuesta presentada por el Presidente Municipal, debido a que las cantidades propuestas eran desproporcionales e imprecisas, no se encuentran justificadas conforme al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y, además, se entregaron fuera de los plazos previstos en la reunión consultiva programada para tales efectos.

II. Del trámite del juicio federal

20. **Presentación de demanda.** El cuatro de septiembre, Santiago Ramírez Cervantes y Sergio Rivera Flores, ostentándose como indígenas, Presidente y Síndico, ambos del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, respectivamente, presentaron demanda ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo plenario de veintisiete de agosto.

21. **Primera recepción en la Sala Regional.** El once de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relativas al trámite del juicio.

22. **Turno.** En dicha fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SX-JE-192/2019**, y turnarlo a su cargo para los efectos legales correspondientes.

23. **Consulta de competencia.** Mediante acuerdo de doce de septiembre, esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta de competencia para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación, al ya encontrarse relacionado con el establecimiento de los aspectos cualitativos y cuantitativos de la entrega de recursos federales correspondientes a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV.

24. **Escrito de manifestaciones.** El veintitrés de septiembre, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional un escrito por el que los actores realizan manifestaciones.⁴

25. **Acuerdo Sala Superior.** El veinticinco de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer el presente juicio.

26. **Segunda recepción en la Sala Regional.** Como resultado de lo anterior, el treinta de septiembre se recibió nuevamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el expediente; asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

27. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

⁴ Recibido vía electrónica el veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un *juicio electoral* en el que se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción al formar parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

29. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo –base VI– y 99, párrafos segundo y cuarto –fracción X– de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero –fracción XIV– de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

30. Asimismo, con fundamento en lo resuelto el veinticinco de septiembre por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala emitido en los expedientes SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019 acumulados, en el cual determinó que es competencia de esta Sala Regional conocer y resolver el presente medio de impugnación.

⁵ En adelante “Ley de Medios”.

31. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁶ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado *juicio electoral*, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

32. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

33. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se expresan los agravios que consideraron pertinentes.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

34. **Oportunidad.** Se cumple el requisito ya que el acuerdo impugnado se notificó a los actores el dos de septiembre del presente año;⁷ y la demanda fue presentada el cuatro siguiente. Por tanto, se realizó dentro de los cuatro días que dispone el artículo 8 de la Ley de Medios y es evidente que su presentación fue oportuna.

35. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito como se expone a continuación.

36. La Sala Superior ha sostenido que, por regla general, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.⁸

37. Sin embargo, también ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando las resoluciones afecten su ámbito individual, o cuando **consideren que la**

⁷ Tal y como se advierte de las constancias de notificación ubicadas en las fojas 308 a 315 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

⁸ Véase jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.⁹

38. Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones. Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.¹⁰

39. De lo anterior se advierte que, si bien existe una regla general de improcedencia por falta de legitimación activa, también es posible encontrar razones válidas y suficientes para analizar de manera extraordinaria el fondo de los asuntos, cuando el impugnante sea la autoridad responsable o parte de ésta.

40. En el caso, los actores cuentan con legitimación para impugnar el acuerdo plenario de veintisiete de agosto del año en curso, pues, aunque actuaron como autoridad responsable en la instancia primigenia, consideran que el Tribunal local carece de

⁹ Véase tesis **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

Asimismo, tal criterio se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-2662/2014, así como esta Sala Regional en los diversos SX-JE-77/2018 y SX-JE-3/2019, entre otros.

¹⁰ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: *“... Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial...”*

competencia para pronunciarse sobre el monto de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que el Ayuntamiento de San Martín Peras debe entregar a la agencia de policía municipal de Cerro Hidalgo, ambos en el estado de Oaxaca.

41. **Definitividad.** Se surte el citado requisito en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicta el Tribunal local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Cuestión Previa

42. Antes de abordar el estudio de fondo de este asunto, conviene precisar que la etapa jurisdiccional en la que se ubica la presente controversia corresponde a la identificada con la eficacia de la resolución emitida por el Tribunal local, lo que implica la ejecución de la decisión, para garantizar el acceso a la justicia completo y eficaz.

43. En el caso, como se estableció en los antecedentes, mediante sentencia de once de abril del año en curso el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano local promovido por el agente de policía municipal de Cerro Hidalgo, en el que solicitó que se ordenara al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y de los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena – entre otras cuestiones–.

44. En dicha resolución el Tribunal local se declaró **incompetente para conocer** y resolver el asunto planteado por el agente de policía municipal de Cerro Hidalgo, esto es, **sobre la entrega** de los recursos económicos precisados.

45. Sin embargo, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras y de la agencia de policía municipal de Cerro Hidalgo realizaran una consulta previa e informada exclusivamente sobre las condiciones mínimas para **la transferencia de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad.**

46. Dicha sentencia quedó firme en todos sus términos al no haberse impugnado.

47. Así, de las constancias de autos, de manera descriptiva se advierte lo siguiente:

- Con el propósito de llegar a un acuerdo entre las comunidades involucradas para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos correspondientes a la transferencia de los recursos económicos se han celebrado diez reuniones de trabajo,¹¹ de las cuales, el Ayuntamiento sólo participó en cuatro.¹²

¹¹ En los días veinte y veintiocho de mayo, siete, diecisiete, veintiuno y veintiocho de junio, uno y diecinueve de julio, uno y trece de agosto, todos de este año.

¹² En las celebradas los días veintiocho de mayo, siete de junio, uno de julio y uno de agosto, todos del año en curso.

- Mediante oficios de catorce de julio y diecisiete de agosto, el Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, realizó dos propuestas de cantidades para la entrega de los recursos federales a favor de la comunidad indígena.
- Mediante oficio de diecisiete de julio el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹³ y el Tribunal local,¹⁴ emitió una opinión técnica sobre los montos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación.
- En tal oficio, precisó que dicha opinión técnica en ningún momento implicaba una situación que generara una imposición entre las agencias municipales de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo y el Ayuntamiento de San Martín Peras, todos en el estado de Oaxaca, o bien la violación a su autonomía municipal y libre determinación hacendaria.
- El ocho de agosto, el magistrado instructor apercibió al Ayuntamiento para que, en caso de no presentar propuesta alguna sobre los aspectos cuantitativos y cualitativos de los recursos federales, se tomaría como base la opinión técnica sustentada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, en el sentido de que sería obligatoria y vinculante para dicho Ayuntamiento.

¹³ En adelante podrá referirse como "Instituto local".

¹⁴ Los cuales derivan de decisiones unilaterales de las agencias municipales involucradas (Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo), pues aún no se ha llegado a acuerdo alguno entre dichas agencias y el Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

48. En ese orden, ante lo que el Tribunal local denominó como desatenciones de parte del Ayuntamiento –reflejado en sus inasistencias en seis¹⁵ de las diez reuniones celebradas–, el veintisiete de agosto del año en curso, emitió el acuerdo plenario ahora impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

49. La **pretensión última** de los actores es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado de veintisiete de agosto y, por tanto, declare la incompetencia del Tribunal local para conocer sobre la graduación y entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, a la agencia municipal de Cerro Hidalgo, pues de esa manera se respeta su derecho a la autodeterminación y a la libertad hacendaria del Ayuntamiento al que representan.

50. Con dicho propósito, los actores enderezan esencialmente los siguientes motivos de disenso:

- a. Violación al debido proceso.** En su criterio, fue incorrecto que se turnara su escrito de incidente de inconformidad al mismo magistrado instructor que fungió como ponente del acuerdo de ocho de agosto ya relatado. Ello porque, a su decir, actuaba como juez y parte de la misma causa respecto de la cual se inconformaban.

¹⁵ En los días veinte de mayo, diecisiete, veintiuno y veintiocho de junio, diecinueve de julio y trece de agosto, todos del año en curso.

- b. Vulneración a la tutela judicial efectiva y falta de exhaustividad.** La responsable dejó de contestar los argumentos hechos valer en el referido incidente innominado.
- c.** El acuerdo plenario impugnado vulnera el debido proceso porque carece de fundamentación y motivación; es emitido por una autoridad incompetente; se entromete de manera indebida en la competencia que tiene el Ayuntamiento para la distribución de recursos públicos, atentando con el principio de mínima intervención; no considera que las comunidades en conflicto están en una relación de igualdad; y afecta sus derechos individuales porque a pesar de tener acuerdos sobre la distribución de recursos, al no tomarlos en cuenta y determinar procedente la propuesta de la Secretaría de Finanzas, ello acarrea a los actores responsabilidad ante su comunidad y a través de la asamblea general comunitaria puede derivar en revocación de mandato o cárcel.
- d.** A su decir, carecen de algún recurso judicial efectivo contra los acuerdos del Tribunal local, lo que vulnera sus derechos, pues ocasiona que dichas determinaciones sean inimpugnables y, por ende, deben aceptar realizar actos contrarios a Derecho, o fuera de la litis resuelta en la sentencia de fondo.
- e. Indebido análisis contextual, intromisión a su facultad de libertad hacendaria, resolución contra constancias, incompetencia de la Secretaría de Finanzas del Estado**

y del Tribunal local para determinar los porcentajes de los ramos 28 y 33 que debe entregar a la agencia municipal. El acuerdo impugnado no está fundado ni motivado, pues la Secretaría de Finanzas del Estado no tiene atribución legal ni constitucional de calcular los montos que le corresponden a las agencias, eso le corresponde al Ayuntamiento en ejercicio de su libertad hacendaria. Además, las propuestas del Ayuntamiento ya fueron entregadas en dos ocasiones conforme a la libre determinación y autonomía, por lo que el Tribunal local resuelve contra constancias y fuera de contexto.

- f. El acuerdo controvertido es incongruente, puesto que por una parte determina que la propuesta de la Secretaría de Finanzas es la correcta, porque se precisan los montos de los ramos 28 y 33 y ordena tomar en cuenta dicha propuesta, pero por otra parte el Tribunal local reconoce que no tiene competencia para pronunciarse sobre los ramos 28 y 33.
- g. Solicitan se inaplique el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, por ser innecesario, desproporcional y contrario a la Carta Magna. Además, dicho artículo se refiere a los municipios que eligen a sus autoridades mediante sistema de partidos, esto es, en ningún momento hace referencia a comunidades indígenas, por lo que se considera su inaplicabilidad, y

h. Asimismo, pretenden que en atención a su autonomía para resolver sus conflictos internos, se les permita analizar con las agencias inconformes la última propuesta y seguir con el proceso de consulta.

51. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional efectuará el análisis de los motivos de agravio con respecto a lo que atañe a la pretensión relativa a la falta de competencia del Tribunal local.

52. Lo anterior, porque dicha causa es la razón excepcional para dotar de legitimación activa a los promoventes y en ella quedan enmarcados los aspectos generales de la pretensión última de los accionantes.

53. Dicha forma de estudio, en modo alguno les depara perjuicio porque con ello se cumple el principio de exhaustividad y se atiende de manera específica a la causa de excepción de procedencia que atiende al mérito del presente asunto.

54. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁶

b. Planteamiento del problema

55. Como se indicó en el capítulo denominado cuestión previa, la presente controversia se encuentra ubicada en la etapa de ejecución de una sentencia local.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la siguiente liga: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

56. La parte medular de la litis ya no consiste en determinar la existencia del derecho que tienen las agencias municipales a recibir las participaciones federales correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

57. La controversia esencial consiste en determinar si el Tribunal local es competente o no para pronunciarse sobre el **monto** de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que el Ayuntamiento de San Martín Peras debe entregar a la agencia municipal de Cerro Hidalgo, ambos en el estado de Oaxaca.

c. Decisión.

58. Esta Sala Regional determina que es **fundada la pretensión** de los actores, ya que el Tribunal local carece de competencia para pronunciarse determinar la validez del monto mínimo que el Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca debe entregar a la agencia de Cerro Hidalgo, respecto de los recursos económicos federales correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

d. Justificación.

59. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en la Constitución Federal se señala que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los

indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas juntamente con ellos .

60. En ese sentido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

61. Entre otras cuestiones, los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

62. Asimismo, a nivel estatal, debe señalarse que en la Constitución Política del Estado de Oaxaca es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para, entre otras cuestiones, determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política.

63. En tal virtud, los municipios manejarán libremente su hacienda, la cual está conformada, entre otras cuestiones, por las siguientes:

- a. Contribuciones;
- b. Participaciones federales, y

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos.

64. Los ingresos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa, o bien por quienes ellos autoricen.

65. Como se advierte de lo anterior, si bien es cierto que en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los Municipios administrarán libremente su hacienda y que el ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio, también lo es que atendiendo a las adecuaciones normativas realizadas por el Poder Revisor de la Constitución, de veintidós de mayo de dos mil quince y de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se incorporó al texto constitucional el derecho de comunidades indígenas para administrar directamente las asignaciones presupuestales que les correspondan para fines específicos, las cuales deben asignarse de manera equitativa.

66. Así, el sistema normativo transitó a un estatus en el que el reconocimiento a la autodeterminación, autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas impuso la exigencia de dotarlos de los elementos mínimos para cumplir con las obligaciones de todo gobierno, en particular, las relativas a la satisfacción de las necesidades de los gobernados.

67. Es ahí, en donde el ejercicio de los recursos públicos que deben ejercerse por los ayuntamientos encuentran una excepción, en el sentido de que el propio Poder Revisor de la Constitución adoptó la determinación de garantizar una autonomía efectiva de las autoridades de los pueblos y

comunidades indígenas, materializándola con el derecho a administrar y disponer de los recursos necesarios para la prestación de servicios públicos y la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

68. Dicha previsión constitucional, además de ser un derecho para los pueblos y comunidades indígenas, implica una garantía para que las autoridades consuetudinarias ejerzan eficazmente los cargos de gobierno para los que fueron designadas.

69. De esa manera, la asignación y entrega de tales recursos no escapan al ámbito de tutela de los órganos jurisdiccionales electorales, toda vez que constituye un presupuesto básico para que las autoridades consuetudinarias estén en condiciones de ejercer los cargos para los que fueron electas.

70. La entrega de esos recursos implica una vertiente del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades, pues sin ellos no existiría base fáctica para estimar que se garantiza su debido ejercicio, impidiendo así el cumplimiento a los principios de autodeterminación, autogobierno y autonomía previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

71. En ese mismo orden de ideas, esta Sala Regional ha determinado en diversos precedentes que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer sobre las impugnaciones de las comunidades indígenas relacionadas con la violación a su derecho político-electoral, a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, mediante la administración

directa de los recursos públicos del municipio que proporcionalmente les corresponden.¹⁷

72. Ello, porque la falta o indebida entrega de los recursos públicos impide el debido ejercicio del cargo, así como el cumplimiento de los fines que están llamados a cumplir las autoridades encargadas del gobierno de una comunidad indígena.

73. Es decir, las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son competentes sólo para conocer sobre el derecho de las comunidades indígenas a la asignación y entrega de los recursos económicos a que tienen derecho para cumplir con su finalidad de acuerdo a sus facultades y atribuciones.

74. En dicho tenor, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que **dichas autoridades jurisdiccionales están impedidas para emitir pronunciamiento alguno sobre el monto, periodicidad o destino de los recursos derivados de las participaciones y aportaciones federales** que por mandato constitucional corresponde a la comunidad indígena administrar en un marco de autonomía y autodeterminación.¹⁸

75. Lo anterior, al considerar que **la definición de montos o responsabilidades en la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades**

¹⁷ Tal como se advierte de la temática correspondiente a los juicios con números de expediente SX-JE-4/2019, SX-JE-5/2019, SX-JE-6/2019, SX-JE-20/2019, SX-JE-32/2019, SX-JE-65/2019 SX-JE-93/2019, entre otros.

¹⁸ Tal como se advierte del párrafo 47 de la resolución emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-780/2018.

indígenas son cuestiones de carácter fiscal y administrativo que escapan de la materia electoral.¹⁹

76. En el caso, como ya se precisó, el Tribunal local en el acuerdo plenario impugnado determinó que ante la falta de atención del Ayuntamiento por asistir a las reuniones de trabajo que se han llevado a cabo para cumplir con lo ordenado en la sentencia de once de abril, debía tomarse como valedera la opinión técnica aportada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto a los elementos cuantitativos y cualitativos plasmados en la minutos de trabajo de trece de agosto de dos mil diecinueve.

77. Además, que dichos datos cualitativos y cuantitativos constituían la base mínima para que el Ayuntamiento de San Martín Peras entregue a la comunidad de Cerro Hidalgo.

78. Para arribar a tal determinación, consideró que si bien el presidente municipal del ayuntamiento responsable presentó dos propuestas de los montos que se debían entregar a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo, éstas no podían tomarse como válidas porque dichas cantidades son desproporcionadas e imprecisas respecto al ramo deducido, en comparación con la opinión técnica que aportó la Secretaría de Finanzas del Estado.

79. Esto es, el Tribunal local establece razonamientos y se pronuncia sobre el monto (aspectos cuantitativos) de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 que el Ayuntamiento de San Martín Peras debe entregar a la agencia

¹⁹ Tal como se observa de la resolución emitida por dicha Sala Superior en el expediente SUP-REC-1118/2018.

municipal indicada, así como la manera en que debe entregarse dicho recurso (aspectos cualitativos).

80. Situaciones que escapan de su competencia material, ya que la definición de los montos son cuestiones de carácter fiscal y administrativo que son ajenas a la materia electoral, tal como lo definió la Sala Superior de este Tribunal.

81. Lo anterior además, queda demostrado con el hecho de que el Tribunal local tuvo que solicitar una opinión técnica a una entidad experta en la materia fiscal y administrativa, como lo es la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para determinar los montos que el Ayuntamiento debe entregar a la agencia municipal.

82. Por su parte, la unidad técnico-administrativa que, dicho sea de paso, afirmó que la emisión de tal opinión sólo se hacía para atender a un requerimiento del Instituto y Tribunal locales y que en ningún momento implicaba una situación que generara imposición entre las agencias municipales involucradas y el Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

83. Derivado de lo anterior, es dable reiterar que, el actuar del Tribunal local fue incorrecto al haber tomado como válida y base mínima para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos a la agencia, la opinión técnica emitida por la Secretaría de Finanzas, pues tal como lo aduce el actor, el Tribunal local no consideró una segunda propuesta que fue presentada el dieciocho de agosto del presente año, como resultado a un requerimiento formulado al Ayuntamiento, consistente en que a la agencia de **Cerro Hidalgo se entregaría**

la cantidad \$120,000.00 anuales, más la asignación de una obra pública.

84. Resulta conveniente precisar, conforme a los hechos que se desprenden de los autos que integran el sumario, que el ocho de agosto del año en curso,²⁰ ante la inasistencia del Ayuntamiento a las reuniones de Trabajo, el Magistrado Instructor del Tribunal local apercibió al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, para que, en caso de no presentar propuesta alguna sobre los aspectos cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos financieros que le corresponden a la comunidad de Cerro Hidalgo, se tomaría como base la opinión técnica sustentada por la Secretaría de Finanzas del Estado y el resultado de la consulta sería obligatoria y vinculante para el citado Ayuntamiento.

85. Dicha determinación le fue notificada al Ayuntamiento el dieciséis de agosto siguiente, sin que pase por alto para esta Sala Regional que el referido Magistrado Instructor no concedió un plazo determinado para que se cumpliera lo ordenado.

86. Sin embargo, como ya se refirió, el dieciocho de agosto, es decir, dos días después de haber sido notificado, el Ayuntamiento presentó la propuesta señalada, sin que ésta hubiera sido sometida al conocimiento de las partes.

87. Por ello, resulta evidente que al haber hecho efectivo el apercibimiento decretado por el Magistrado Instructor, y por tanto válida la opinión técnica de la Secretaría de Finanzas, se concluye que, además de haberse pronunciado sobre aspectos

²⁰ Acuerdo localizable a fojas 182 y 183 del cuaderno accesorio.

sobre los cuales carece de competencia, lo cierto es que de manera unilateral desestimó la propuesta presentada por el Ayuntamiento sin hacerla del conocimiento de la Agencia Municipal, para que conforme a la etapa correspondiente al proceso de consulta se hubieran impuesto de la misma, lo cual ocasiona una falta a su calidad de garante que le fue reconocida en el mencionado protocolo para la implementación de la consulta previa, libre e informada.

88. Ahora bien, aunado a lo anterior, si bien es cierto que en la sentencia de fondo de once de abril del presente año (la cual se encuentra firme por no ser combatida por las partes) el Tribunal local se declaró incompetente para ordenar la entrega de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 que la comunidad indígena tiene derecho a percibir, también lo es que en el apartado de decisión de dicha sentencia, la autoridad responsable determinó que la comunidad indígena tenía el derecho de administrar directamente los recursos públicos que le corresponde, como parte de su derecho de autodeterminación y autogobierno, por lo que sólo ordenó llevar a cabo una consulta para determinar los elementos de dicha transferencia de recursos.

89. Esto es, ordenó que en dicha consulta se definieran las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de los recursos económicos antes precisados, pues las autoridades representativas debían actuar en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con su sistema normativo.

90. En ese sentido, la decisión asumida en el acuerdo plenario impugnado debió estar relacionada concretamente con el

cumplimiento de la sentencia emitida el once de abril del presente año en el expediente local JDCI/31/2019 y, por tanto, si en ésta ya se había declarado incompetente para conocer de dichas temáticas, ya no debía abordar lo relativo a los montos de dichos recursos económicos ni sobrepasar los límites de lo que determinó en su propia sentencia.

91. De ahí que si bien el Tribunal local tiene la facultad de hacer cumplir sus determinaciones (lo que se encuentra inmerso en la materia electoral), lo cierto es que ello no puede ser mayor o diverso a lo decidido en la sentencia de fondo, y menos si se inscribe en una materia ajena a la electoral.

92. Estimar lo contrario, implicaría que el órgano jurisdiccional local, derivado de nuevos elementos o, incluso, un nuevo paradigma constitucional, revocara o modificara sus propias determinaciones; sin embargo, ello es contrario a Derecho porque el sistema jurídico que garantiza al gobernado el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la seguridad jurídica de que lo juzgado permanece.

93. Lo anterior es así, porque las determinaciones judiciales adoptadas por los tribunales obedecen al régimen federal del Estado Mexicano, a la distribución de competencias, a las responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas razones funcionales y, por tanto, operativas y finalistas.

94. Dicha distribución abona al perfeccionamiento de los actos judiciales y a que los justiciables cuenten con los procedimientos necesarios y accesibles para la solución de controversias.

95. Así, la perspectiva de la dimensión institucional del sistema jurídico general garantiza la funcionalidad del sistema procesal organizado por competencias diferenciadas, y permite que se respeten los derechos fundamentales de quienes acuden ante los tribunales, al tiempo que da certeza a las relaciones jurídicas mediante instituciones como la de la cosa juzgada, que implica la inmutabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en razón de un interés político y público, una vez precluidos todos los medios de impugnación.

96. Tales razonamientos fueron esgrimidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **“COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO “NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL” NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR”**.²¹

97. Con base en todas las consideraciones que se han expuesto, es que se determina **fundada** la pretensión de los actores por cuanto a que el Tribunal local carece de competencia para pronunciarse sobre el establecimiento de los aspectos cuantitativos y cualitativos de las participaciones federales correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV,

²¹ Tesis 1a./J. 25/2016, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 782, con número de registro 2011692; así como en la página de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2011692&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011692&Hit=1&IDs=2011692&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

ya que atañen a cuestiones que se circunscriben en el ámbito fiscal y administrativo.

98. El resto de los argumentos de los actores, encaminados a establecer que el acuerdo plenario impugnado vulnera la tutela judicial efectiva, los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación; así como la solicitud de inaplicar el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca; así como los argumentos relacionados con la manera en la que aducen haber desplegado diversas acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local el once de abril; devienen inoperantes, ya que en este aspecto, los actores carecen de legitimación activa, porque en la instancia previa actuaron como autoridad responsable, y ello no se enmarca en la causa excepcional de legitimación por la cual se analiza el mérito de este asunto.

99. Además, dado el sentido de esta sentencia, resulta innecesario pronunciarse sobre el contenido del escrito aclaratorio de diecisiete de septiembre que fue reservado en su oportunidad por el Magistrado Instructor, toda vez que los actores alcanzaron el sentido de su pretensión.

CUARTO. Efectos de la sentencia

100. Esta Sala Regional **revoca** el acuerdo plenario impugnado a fin de que el Tribunal local, *en un plazo de tres días hábiles*, **emita uno nuevo** en el que considere lo siguiente:

- a) Sin abordar aspectos relacionados con la idoneidad de los montos propuestos, dé vista a la Agencia de Policía Municipal de Cerro Hidalgo con la propuesta de entrega de

recursos del pasado dieciocho de agosto que formuló el Ayuntamiento.

- b) Ordene la continuación del desarrollo de la etapa correspondiente al Protocolo para la Implementación del Proceso de Consulta Previa celebrado el siete de junio de dos mil diecinueve, con la coadyuvancia de las autoridades que fueron vinculadas en la sentencia dictada por el Tribunal local el pasado once de abril.

101. Lo anterior, con el propósito de que sea la propia Agencia y el Ayuntamiento, quienes decidan en estricto apego a su libertad de autogobierno y autonomía municipal y libre determinación indígena lo que a sus intereses convenga y en Derecho corresponda, respecto de las propuestas relativas a la asignación de recursos económicos.

102. Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

103. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

104. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca el veintisiete de agosto del presente año en el juicio local JDCI/31/2019, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; de **manera personal** a la parte actora y **por oficio** a la agencia municipal de Cerro Hidalgo del Estado de Oaxaca, ambos por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; así como por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como, en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite o sustanciación del presente juicio se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

SX-JE-192/2019

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ